

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceto 18 Noviembre 1900)

### SECCION PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Madrid y la Audiencia de este territorio, de los cuales resulta:

Que con fecha 6 de Septiembre de 1899, Doña María de los Santos Colmenar y Doña Vicenta Montes interpusieron ante el Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo demanda de interdicto de recobrar posesión contra el Marqués de Santillana, alegando los siguientes hechos: que las recurrentes eran dueñas de la Huelga de Santo Domingo, en término de San Sebastián de los Reyes, y del terreno inmediato á la misma; que por derecho de accesión y por variación del curso de las aguas del río Jarama y consiguiente abandono de cauce, correspondía también á las demandantes, cuyo terreno y Huelga constituían una sola finca:

Que el referido terreno, desde su abandono por el río y su accesión á la Huelga, que tuvo lugar

hacia más de veinte años, había estado destinado y continuaba estándolo en la actualidad al producto de pastos y de arbolado.

Que los demandantes, desde que adquirieron la Huelga con dicho terreno adherido, con anterioridad sus referidos causantes, venían estando hacía más de veinte años en posesión quieta y pacífica, jamás interrumpida; y aprovechando dichos pastos y arbolado, sin que por persona alguna hayan sido inquietadas, perturbadas ni molestadas en su posesión y disfrute:

Que no obstante esta posesión, varios operarios, por mandato de D. Angel Páramo, apoderado del Marqués de Santillana, desde hacía veintidós días estaban abriendo en parte de dicho terreno una zanja de más de un metro de longitud y más de ocho de profundida, en toda cuya parte ocupada por esa nueva zanja y en el sitio inmediato á la misma en que habían echado las tierras del terreno vaciado, habían despojado á los reclamantes, privándolos, por lo tanto, de la posesión que venían disfrutando:

Que admitida la demanda, sustanció el Juzgado el juicio, dictando sentencia, por la que se declaró haber lugar al interdicto deducido, con los demás pronunciamientos procedentes en derecho.

Que apelada esta sentencia por el Marqués de Santillana, estando sustanciándose la apelación en la Audiencia del territorio, el Gobernador de la provincia, á quien el Marqués había acudido solicitando de su Autoridad requiriese á la judicial de inhibición, lo hizo así, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, fundándose: en que por Real orden de 19 de Abril de 1877 se otorgó al padre del actual Marqués de Santillana

una autorización ó concesión administrativa para derivar del río Jarama una determinada cantidad de agua para el riego de sus tierras, y al amparo de dicha concesión había emprendido los trabajos de limpia del cauce en la forma que estos trabajos se efectúan siempre, produciendo con ello la presentación del interdicto por parte de los demandantes que pretenden estar en la posesión del cauce del río por haberle ganado por accesión; en que tratándose de un cauce de un río, la posesión del mismo por accesión, formulada por los demandantes, era una cuestión que tenía que deducirse y tramitarse ante la Administración activa, pues ésta se ha reservado la competencia para demarcar, apea y deslindar todo lo perteneciente al dominio público en las playas, álveos y cauce de los ríos, según disposición terminante del artículo 252, núm. 2.º, en relación con el 34 de la vigente ley de Aguas; en que se trataba de una concesión administrativa en materia de aguas que se pretendía estorbar por la vía del interdicto, y bajo el pretexto de haberse adquirido la propiedad del cauce, y eso era precisamente lo que prohibía el art. 252; y en que versando el interdicto sobre la posesión de una parte del álveo de un río público que se dice ganada por accesión, y teniendo como tiene la Administración facultades soberanas para demarcar y deslindar lo que pertenece al dominio público, claro era que, ínterin esa demarcación y deslinde no se lleven á efecto, y como consecuencia de ello se determine la línea que separa el terreno público del que no lo es, era prematura la intervención de los Tribunales, y menos soslayándose, en un procedimiento como el de interdicto, cuestiones como la de concesión de terrenos que sólo deben ser objeto de un juicio solemne, so pena de crearse, siquiera temporal ó provisionalmente, situaciones jurídicas verdaderamente excepcionales que pudieran comprometer los intereses públicos por los que debe velar, en primer término, la Administración; citaba además el Gobernador los artículos 33, 70 y 72, 196, 236 y 296 de la vigente ley de Aguas y el Real decreto decisivo de una competencia de 4 de Noviembre de 1895:

Que la Audiencia sustanció el incidente y sostuvo su jurisdicción, alegando: que el interdicto versaba sobre el derecho á recobrar la posesión de unos terrenos, que, habiendo constituido en otro tiempo el cauce del río Jarama, por haber variado el curso de éste, se supone que pertenecen hoy á las demandantes en virtud del derecho de accesión, puesto que se establece como base y fundamento de la demanda, cuyo conocimiento corresponde, por tanto, á la jurisdicción ordinaria, por tratarse de derechos privados fundados en títulos de carácter civil que no afectan en modo alguno al interés público, y porque el caso no está comprendido en ninguno de los números del art. 253 de la ley de Aguas, que atribuyen la competencia á la jurisdicción contenciosa administrativa; que el fundamento principal del requerimiento no puede tener fuerza en tanto no se establezca como hecho probado que no se trata de terrenos de propiedad privada, sino de dominio público; que ésta es precisamente la cuestión que en el interdicto

se discute, y no podía ser prejuzgada en un incidente de competencia en que la Administración necesita para atribuirse su conocimiento darla por definitivamente resuelta, partiendo del supuesto de que los terrenos son del dominio público é incurriendo en una petición de principio; que, por el contrario, el mantenimiento de la jurisdicción ordinaria nada prejuzga respecto á los derechos que pueda tener el Estado sobre la cosa litigiosa, porque planteada la cuestión entre dos particulares, cualquiera que sea la sentencia que recaiga, nunca podrá perjudicar á la Administración por no haber sido parte en el pleito, y menos tratándose de un juicio de interdicto que no produce excepción de cosa juzgada, de suerte que siempre y en todo caso queda en libertad de mantener y ejercitar las facultades que les corresponden sobre las cosas de dominio público; y que el núm. 2.º del art. 254 de la ley de Aguas, en que el Gobernador funda su competencia, lejos de acordársela, su propio texto se la quita, pues es lo cierto que de los autos no aparece, ni por dicha Autoridad se manifiesta, que exista en tramitación expediente alguno sobre demarcación, apeo ó deslinde de los terrenos objeto del pleito, sino que, por el contrario, del oficio inhibitorio aparece que esta competencia se ha suscitado á instancia del demandado en los autos de interdicto con el fin de defender sus derechos, los cuales, cualquiera que sea su origen, puestos en oposición á los de otro particular que alega un título de índole civil, deben ser examinados y juzgados por los Tribunales ordinarios:

Que pasado testimonio del auto anterior al Gobernador de la provincia, y recordado por la Audiencia á esta última Autoridad el envío de su comunicación insistiendo ó desistiendo de su competencia, en vista de su silencio respecto de este extremo, y á instancia de parte, la Sala dictó nuevo auto en 23 de Marzo de 1900, alzando la suspensión del procedimiento y ordenando la prosecución de los autos, por entender que dicho silencio significaba por parte del Gobernador el desestimiento tácito de la competencia entablada:

Que el Gobernador, después de oír nuevamente á la Comisión provincial, y conforme con su dictamen, acordó insistir en el requerimiento y que se comunicara así á la Audiencia, según consta de la minuta, con el fecho al pie, que corre unida al expediente gubernativo, y remitió este expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Que la Audiencia prosiguió el curso de los autos, sin que en los mismos apareciera la comunicación del Gobernador insistiendo en la competencia, y á virtud de dos Reales órdenes de la Presidencia del Consejo de Ministros, por las que se le ordenó la remisión de los autos, lo hizo así, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que á los efectos de la decisión, en cuanto al fondo de la presente competencia, ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 254 de la ley de Aguas, según el cual: «Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil las cuestiones relativas al dominio de las playas, álveos ó cauces de los ríos y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración



para demarcar, apear y deslindar lo perteneciente al dominio público»:

Visto el art. 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice: «El interdicto de retener ó recobrar procederá cuando el que se halle en la posesión ó en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle ó despojarle, ó cuando haya sido ya despojado de dicha posesión ó tenencia»:

Visto el art. 2.º de la ley sobre la organización del Poder judicial, según cual: «Corresponde exclusivamente al mismo la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado»:

Visto el art. 34 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, en cuyo párrafo segundo se declara que los áveos ó cauces naturales de los ríos son de dominio público:

Visto el art. 147 de la expresada ley, que dice ser necesaria autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente destinadas á empresas de interés público ó privado; y el 248, que atribuye la competencia para otorgar estas concesiones al Ministerio de Fomento, por sí ó por medio de las Autoridades que del mismo dependan:

Visto el art. 150 de la citada ley, que dice: «Toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares»:

Visto el art. 154 de la misma ley, que dice: «La Administración no es responsable de la falta ó disminución que pueda resultar en el caudal expresado en la concesión, ya sea que proceda de error ó de cualquiera otra causa»:

Visto el art. 256 de la citada ley de Aguas, según el cuál, corresponde á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular:

Visto el art. 254 de la tantas veces citada ley de Aguas, según el cuál compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las playas, álveos ó cauces de los ríos, y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, apear y deslindar lo perteneciente al dominio público:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de las obras practicadas por el Marqués de Santillana para aprovechar la concesión de las aguas del río Jarama que le hizo la Administración por medio de Real orden de 19 de Abril de 1877:

2.º Que la concesión indicada tuvo por único objeto el tomar del río Jarama una determinada cantidad del agua que discurría por su cauce:

3.º Que, por lo tanto, la apertura de una zanja en terreno sobre el cual un particular justifica tener posesión legal, queda limitada á una cuestión de carácter civil entre partes, por lo cual fué procedente que una de ellas utilizase para su defensa el amparo del interdicto que le concedió el Juzgado:

4.º Que para ello ha bastado la justificación de posesión del terreno procedente de la accesión:

5.º Que definida de este modo la verdadera naturaleza de la cuestión entablada entre los Señores Colmenar y Montes y el Marqués de Santillana, nada tiene que ver con esa cuestión la concesión que obtuvo este último para tomar aguas del antiguo cauce del río ni, por consiguiente, está atacada esa concesión por el interdicto del Juzgado:

6.º Que tampoco es aplicable al caso presente la última parte del mencionado art. 254 de la ley de Aguas, que declara la competencia de la Administración para demarcar, apear y deslindar en los ríos lo perteneciente al dominio público, porque no se ha suscitado en este expediente procedimiento alguno de tal deslinde, que pudiera, caso de existir, considerarse en oposición con el interdicto:

7.º Y finalmente, que el mismo Marqués de Santillana reconoció esta naturaleza de la cuestión y su carácter judicial, puesto que se mostró parte en el juicio del interdicto y apeló de la sentencia del mismo ante la Audiencia, si bien después gestionó para que el Gobernador promoviese la competencia.

Coformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 24 Octubre 1900).

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Delegación de Hacienda en Almería sobre la necesidad de armonizar el art. 58, párrafo quinto, del reglamento del impuesto de Derechos reales con el 19 del reglamento de 27 de Marzo de 1900 para llevar á efecto la ley del Timbre:

Resultando que la primera de las dos disposiciones citadas previene que los títulos de concesiones mineras se presentarán á liquidación dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha del acuerdo ó resolución administrativa en que se otorgaren, y el mencionado art. 19 previene que los títulos de propiedad de minas se timbrarán en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, previo envío directo de dichos documentos por las Direcciones del Ministerio de Fomento al Centro directivo del impuesto, acompañados de las partes inferiores del papel de pagos al Estado, que es el medio de satisfacer el timbre en estos casos:

Resultando que la oficina consultante expone y razona que en muchos casos no pueden cumplir los interesados el primero de dichos preceptos, la presentación á liquidar en el plazo de treinta días, porque algunas veces la necesidad ineludible de cumplir previamente el segundo, ó sea el timbrado, consume todo el plazo de los treinta días, ó cuando menos una parte de él, siendo así que el

contribuyente tiene perfecto derecho á gozar del beneficio en toda la amplitud y extensión del término reglamentario:

Vistas las disposiciones citadas y las demás concordantes:

Considerando que la prevención del art. 19 del reglamento del Timbre no puede menos de cumplirse antes de presentarse á liquidación el documento, porque de no hacerlo así se incurriría en multa por falta de timbre y el documento no sería admisible en las oficinas, ni aun entre particulares, según la doctrina del artículo 213 de la ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900, sancionada en los artículos 214 y 18 de la misma ley; y tampoco pueden ser timbrados los referidos títulos antes de ser expedidos, porque hasta este momento no se devenga el timbre ni ha de abonarlo tampoco el concesionario:

Considerando bajo ese supuesto que no puede menos de reconocerse que la necesidad de cumplir el precepto de la ley del Timbre reduce ó consume el plazo de treinta días que debe tener libre el contribuyente para la presentación de documento, como lo tiene cuando se otorga una escritura, que desde el momento de ser otorgada está á su disposición para obtener la primera copia:

Considerando que el espíritu del mismo art. 58 es y no puede ser otro que el contribuyente disponga de treinta días para presentar á liquidar el documento correspondiente, y si bien interpretado á la letra el párrafo quinto de dicho artículo, los treinta días han de contarse desde la fecha del acuerdo de concesión del título de la mina, como de entenderlo así se faltaría á la intención de la ley, dicho plazo debe contarse desde que timbrado el título se entregó al concesionario, porque es regla universal de interpretación que cuando hay oposición entre las palabras y el espíritu de una ley debe atenderse á éste; doctrina sancionada en el artículo 1.281 del Código civil:

Considerando que el medio que se indica en la consulta proponiendo que el plazo se compute desde la fecha de la entrega del título, que se manifestará de oficio, es aceptable desde luego, y que aun se folicitará más la tramitación haciéndose contar desde luego la fecha de la entrega del título al verificarse ésta en el Gobierno civil;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer se declare:

1.º Que en los títulos ó certificaciones acreditativos de concesiones administrativas de todas clases, el plazo de treinta días para su presentación deberá contarse desde la fecha en que se entregan ya timbrados al interesado; y

2.º Que al efecto de contar dicho plazo, se hará constar por diligencia en el mismo documento la fecha de la entrega al verificarse ésta por el Gobierno civil.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta 17 Noviembre 1900)

## SECCIÓN SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Negociado 1.º—Circular.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto ante el mismo por D. José Pérez Chueca y consortes, contra la providencia de mi Autoridad, fecha 10 de Octubre último, dictada de conformidad con lo propuesto por la mayoría de la Comisión provincial, en otro recurso de dichos señores que se alzaron ante este Gobierno de las resutas de un expediente de responsabilidades formado por el Ayuntamiento de Terrer.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del reglamento provisional dictado para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Zaragoza 19 de Noviembre de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

## SECCION QUINTA

### Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza

Desde esta fecha hasta 1.º de Enero próximo se admitirán las renovaciones de los nichos del Cementerio de Torrero, ocupados durante el año de 1885, por cumplir en el actual los 15 años por que se cedieron; y se advierte que á este efecto se necesita entregar en la Depositaria municipal el importe de aquéllos, y que pasada la indicada fecha de 1.º de Enero se procederá á la exhumación de los cadáveres, cuyos nichos no hayan sido renovados.

Zaragoza 8 de Noviembre de 1900.—El Presidente, A. Laguna de Rins.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

Extracto de los acuerdos tomados por el excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza en las sesiones celebradas durante el mes de Octubre de 1900.

#### Sesión del día 5.

Fué aprobada el acta de la celebrada el 28 de Septiembre último.

Quedó enterado el Ayuntamiento del oficio del Sr. Gobernador, revocando el acuerdo sobre aumento de sueldo al portero del Teatro Principal.

Fué nombrado D. Ladislao Goizueta, Vocal del Consejo de Patronato de la Escuela de Artes y Oficios.

Quedó sobre la mesa un escrito sobre devolución de cierta cantidad que hay en depósito por un salto de agua para la fábrica militar de harinas.

Se designó el lugar donde ha de hacer el depósito la sociedad del Nuevo Mercado.

Acordó el Ayuntamiento asistir en Corporación al acto de inauguración de la apertura del curso de la Escuela de Artes y Oficios.

Fué nombrado D. José Almenara, Alcalde del barrio del Sepulero.

Quedó enterado el Ayuntamiento del oficio de



la representación del Tiro Nacional dando las gracias por los acuerdos tomados en favor de aquella Sociedad.

Quedó sobre la mesa un dictamen relacionado con la venta del monte Vedado.

Se aprobó un dictamen sobre instalación de tres Escuelas permanentes de adultos.

Se acordó adquirir por medio de subasta la cebada y paja necesaria para las caballerías ocupadas en los servicios municipales.

Se concedieron licencias para tomas de agua y para practicar obras á varios propietarios que lo tenían solicitado.

Fué nombrado D. Francisco Belsué, Jefe de los mangüeros.

Se acordó el aumento de sueldo al fontanero Julián Anel y al auxiliar Benito Acín.

Se acordó retirar del escenario del Teatro Principal y de los cuartos de los artistas la cañería del antiguo alumbrado por gas.

Se acordó la construcción de trajes de invierno con destino á los guardas de paseos y montes.

Fué aprobado un dictamen proponiendo se reciban provisionalmente las obras del segundo trozo del pretil del Huerva.

Se aprobó un dictamen proponiendo la gratificación que ha de darse al encargado del servicio agronómico.

Se concedió á D. Valero García, oficial de Secretaría la licencia que solicita por enfermo.

Fueron explanadas algunas mociones por los Sres. Concejales y se levantó la sesión.

#### *Sesión del día 13.*

Se aprobó el acta de la celebrada el día 5.

A la Comisión primera pasó la Real orden disponiendo que de todo cartel anunciando certámenes, se manden ejemplares al Gobierno de la provincia.

Quedó enterado el Ayuntamiento del fallecimiento de D. Angel M. de Pozas, Notario de la Corporación.

Igualmente quedó enterado el Ayuntamiento del estado de los ingresos y gastos habidos hasta fin de Septiembre último.

Fué aprobado el extracto de los acuerdos tomados en el mes de Septiembre próximo pasado.

Se acordó tributar expresivas gracias á D. Antonio Hernández Fajarnés, por sus ofrecimientos en su nuevo cargo de Catedrático de Metafísica en la Universidad Central.

Acordó el Ayuntamiento que asista una Comisión al Santísimo Rosario general del Pilar.

Quedó enterado el Ayuntamiento del estado de expedientes ingresados y despachados durante el trimestre último.

Se autorizó al Sr. Alcalde para el pago de la cantidad como depósito para la tramitación del asunto relacionado con la fabrica militar de harinas.

Fueron aprobados tres dictámenes sobre devolución de cantidades á D. César Lapuente, D. Roque Jaray y D. Juan Antonio Ostalé, pagadas por el concepto de arbitrios sobre espectáculos públicos.

Se aprobó el gasto del blanqueo del comedor y cocina de la Casa Amparo.

Se acordó publicar por segunda vez la subasta para contratar el servicio de anuncios en la vía pública.

Fué aprobado un dictamen sobre devolución á D. Macario Solanas del depósito que consignó para responder de la contrata sobre colocación de cañerías.

Se adjudicaron definitivamente las hierbas de las mejanas de Monzalbarba y de San Antonio de Peñafior á favor de D. Pablo Provenza y D. Jesús Garrido, respectivamente.

Se acordó el pago de premios á los cazadores de animales dañinos.

A la Comisión segunda pasó la instancia del guardia municipal Mariano Gómez, pidiendo una gratificación para resarcirle de los gastos que ha tenido en la curación de las heridas que recibió al prestar un servicio.

Con lo que se levantó la sesión.

#### *Sesión del día 20.*

Fué aprobada el acta de la del día 3.

A la Comisión segunda pasó el oficio de la Sociedad del Nuevo Mercado, acompañando el resguardo del depósito necesario hecho en la Sucursal del Banco de España.

Quedó enterado el Ayuntamiento de la comunicación del Cuerpo de Mantenedores de los Juegos Florales, invitando á la Corporación para que asista á la fiesta.

Explanadas que fueron por los Sres. Concejales las mociones que tenían anunciadas, se levantó la sesión.

#### *Sesión del día 26.*

Se aprobó el acta de la del día 20.

Quedó el Ayuntamiento enterado del oficio del Sr. Gobernador, desestimando el recurso de don Tomás Pelayo contra la colocación de pilones en la calle del Refugio.

Se acordó tributar expresivas gracias al Presidente del Centro protector Aragonés, establecido en Barcelona, por los ofrecimientos que hace á la Corporación.

Se adjudicó á D. Demetrio Blánquez la subasta sobre aprovechamiento en las mejanas de Aifocea.

Se aprobó el dictamen que se hallaba sobre la mesa relacionado en la venta del monte Vedado de Peñafior.

Se concedió licencia para decorar sepulturas á perpetuidad en el Cementerio de Torrero á varios interesados que lo tenían solicitado.

Igualmente se concedió licencia para obrar á varios propietarios que la tenían solicitada.

Se concedió á D. Abdón López un terreno junto á la puerta de San Idefonso para depositar materiales.

Se acordó subastar por cuatro años el servicio de encuadernaciones.

Quedó sobre la mesa un dictamen relacionado con la formación del padrón de moradores.

Se acordó desestimar la instancia de D.<sup>a</sup> Juliana García sobre adquisición de un solar en la calle de la Regla.

Se acordó adquirir el carbón necesario para las dependencias municipales.

Fué aprobado un dictamen sobre rectificar el

apellido de un mozo del alistamiento del año 1897. Fué nombrado D. Juan Bel, Notario de la Corporación.

Fueron autorizados varios vecinos para el cultivo de terrenos del monte común.

Explanadas que fueron las mociones que había anunciadas, se levantó la sesión.

*Sesión extraordinaria del día 29.*

A petición de un Sr. Concejal y habiéndose de tratar de un asunto que afectaba al decoro del Ayuntamiento se acordó constituirse en sesión secreta.

## JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

No habiéndose hecho mención en el anuncio que en el BOLETIN OFICIAL de 28 de Octubre último se publicó por esta Junta de mi Presidencia, relativo á la concesión de cuatro premios de 250 pesetas cada uno para cuatro viudas de Maestros, que éstos á su fallecimiento era requisito indispensable se hallarán ejerciendo en esta provincia, se hace saber por medio del presente edicto, para que llegue á conocimiento de las interesadas.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1900.—El Presidente, Eduardo Cañizares.—El Secretario, Nicolás Tello.

## SECCION SEXTA

Por segunda vez se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, las cuentas municipales de los ejercicios de 1895 á 96 y 1896-97 por término de 15 días, durante los cuales presentarán las reclamaciones legales por escrito.

Formados por el Ayuntamiento y Junta los repartimientos de la contribución territorial y urbana para el año próximo de 1901, se hallan expuestos al público por espacio de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Los Fayos 14 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Eugenio Navarro.

Los repartimientos de la contribución rústica y urbana, confeccionados para 1901, así como la matrícula industrial, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Castejón de las Armas 17 de Noviembre de 1900.—El Alcalde.—D. S. O., Celedonio Forraz, Secretario.

Por término de ocho y 15 días respectivamente se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes: Reparto de la contribución por rústica y pecuaria y el de urbana de esta villa, formados para el año 1901 y la matrícula industrial para el propio año, en cuyo plazo podrán los interesados hacer las reclamaciones que estimen pertinentes.

Encinacorba 10 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, José Gracia.

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, y pecuaria y urbana de este pueblo para el año próximo de 1901, que-

dan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días; igualmente las matrículas de industrial formadas para el mismo año, se hallan de manifiesto en el mismo sitio por 10 días, á contar desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Mezaiocha 15 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Domingo Bernal.

No habiéndose presentado ninguna solicitud para la plaza de Médico Cirujano de este pueblo, con arreglo al anuncio que se encuentra en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 18 de Septiembre núm. 68, último pasado, se anuncia por segunda vez y con las mismas condiciones que se detallan en dicho anuncio.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus instancias á esta Alcaldía hasta el día 28 del corriente en que se proveyerá.

Advertiendo que si no se presentase solicitud, este pueblo se pondrá de anejo con uno de los pueblos más inmediatos que más le conviniera.

Mezaiocha 15 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Domingo Bernal.

Por término de 10 días se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento los repartos de la contribución rústica y pecuaria y urbana de esta villa á los efectos reglamentarios formados para el año 1901.

Tabuena 15 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, José Sanjuan.

Los repartos de contribuciones de rústica y el de urbana para el año 1901, se encuentran expuestos al público por término de ocho días, en esta Casa Consistorial.

Cetina 16 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Adrés Cerdán.

Los repartimientos de la contribución territorial y urbana y matrícula de subsidio industrial y de comercio de esta villa, formados para el año 1901, se hallarán expuestos al público por termino de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Tauste 17 de Noviembre de 1900.—El Alcalde ejerciente, Mariano Pequera.

Durante un plazo de ocho días quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartos de la riqueza rústica y pecuaria y urbana, formados para el año natural de 1901.

Navardún 15 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Vicente Anento.—D. S. O., El Secretario, Eustasio Ripa.

Por término de ocho días se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, los repartos de la contribución rústica y urbana, y la matrícula de industrial de esta villa para el año 1901.

Mallén 17 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Gregorio Buñuel.

Formados los repartimientos de territorial por rústica y pecuaria y el de urbana para el ejercicio próximo de 1901, se hallarán de manifiesto en la



Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde el en que aparezca el presente inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En igual forma y por el término de 10 días se hallará expuesta al público la matrícula industrial y de comercio, formada para el antes nombrado ejercicio de 1901.

Alcalá de Moncayo 15 de Noviembre de 1900.—  
El Alcalde, Benito Galmeda.

## SECCION SEPTIMA

### AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

#### Cédula de citación

En cumplimiento de lo mandado por la Sección primera de la Audiencia provincial de esta ciudad, en providencias de 23 de Octubre último y 14 del actual, dictadas en la querrela incoada en el Juzgado instructor del distrito del Pilar de esta capital, por D. Orencio, D. Tomás y D. Gaspar Castellanc y Villarroya, contra D. Francisco Antonio Cavero y Esponera y D. Rodrigo de Nó y de la Peña, sobre injurias, se cita al repetido D. Rodrigo de Nó y de la Peña, que según aparece de los autos vivió en Madrid, en la calle de Juan de Mena, núm. 15, piso principal, letra B. derecha, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca en dicha Audiencia provincial, (calle del Coso, núm. 1, de esta poblacion) los días 3, 4 y 5 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, con objeto de asistir al juicio oral de la mencionada querrela, señalado para los expresados día y hora; advirtiéndole al nombrado procesado la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo apercibimiento de que si no lo hace le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente cédula y la firmo en Zaragoza á 15 de Noviembre de 1900.—El Oficial de Sala, Por D. M. Clavero, Pedro Duarte.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Ateca

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Pascual Sánchez Gotor, en la causa que se le siguió en este Juzgado sobre hurto, se sacan á la venta en segunda subasta pública con rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes inmuebles que le han sido embargados, sitos en el término municipal del pueblo de Carenas, que á continuación se relacionan:

1.º Una bodega, sita en la partida de Santa Ana, de cabida de 18 metros con un lagar de 120 alquezas y 22 alquezas de cuba; lindante por la derecha entrando con bodega de Facundo Jimeno, por la izquierda con otra de María Tirado y por la espalda con otra de Telesforo Romero: tasada en 705 pesetas.

2.º Un campo regadío, de cabida de seis almudes; sito en la partida denominada el Pozo, lin-

dante al N. con otro de Francisco Meleudo, al Este con Sangrera, al S. con otro de Manuel Casado y al O. con río Mesa: tasado en 110 pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal del pueblo de Carenas, el día 11 de Diciembre próximo viniente, á las once de la mañana, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del valor que sirve de tipo para esta subasta, y que para tomar parte en la misma, se ha de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la indicada cantidad; y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 15 de Noviembre de 1900.—  
Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

D. Juan Manuel Gil, Escribano del Juzgado de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Certifico: Que en la causa formada contra Juan Lorenzo Burgos Colás, sobre desobediencia, se dictó sentencia condenándolo además de la pena principal en las costas; como no las pagara á pesar de haber sido requerido, se sacaron á la venta los bienes que se le embargaron; no se vendieron en las tres subastas á dicho fin verificadas, por lo que se procedió á su adjudicación en favor de los interesados, en la forma siguiente:

El BOLETÍN OFICIAL de la provincia tiene que percibir 29 pesetas, y para su pago se le adjudican cinco peines de tejer, en 12 pesetas 50 céntimos; una mesa, con su cajón de nogal, en 11 pesetas 50 céntimos, y cinco sillas, en 5 pesetas.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, libro y firmo el presente en Ateca á 2 de Septiembre de 1900.—Juan Manuel Gil.

#### Belchite

D. José Reinoso y Buirrua, Juez de primera instancia de este partido de Belchite:

Hago saber: Que á virtud de expediente instruído en averiguación de los responsables al pago de 176 pesos 39 centavos oro de que se halla en descubierto la caja del primer Batallón del regimiento infantería de Cuba, núm. 65, contra el Capitán de dicho Batallón D. Casimiro Egea Soler en cumplimiento de exhorto del Juzgado de primera instancia militar en la Capitanía general de Aragón, se saca á la venta en pública segunda subasta con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación, la casa embargada á dicho D. Casimiro Egea Soler, sita en Almouacid de la Cuba, en la calle del Barrio Alto, núm. 49, de tres pisos, de superficie 128 metros cuadrados, lindante por la derecha con Manuel Ortilles, por la izquierda con Pascual Martínez y por la espalda con cabezo: tasada en 4.250 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 11 de Diciembre de este año, á las diez de su mañana, se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo por que se subasta y que para tomar parte en la misma deberá depositarse previamente en la mesa judicial el 10 por 100 del indicado tipo.

Dado en Belchite á 16 de Noviembre de 1900.—  
José Reinoso.—D. S. O., Miguel López.

# JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena de Octubre de 1900.

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....			
21...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
22...	9	3	12	»	»	»	12	»	»	»	»	»	»	»	12
23...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
24...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
25...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
26...	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
27...	5	2	7	1	»	1	8	»	»	»	»	»	»	»	8
28...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
29...	5	2	7	1	»	1	8	»	»	»	»	»	»	»	8
30...	1	1	2	2	»	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
31...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	28	16	44	4	1	5	49	»	»	»	»	»	»	»	49

Zaragoza 8 de Noviembre de 1900.—El Juez municipal, Fernando de Prat y Gay.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena del mes de Octubre de 1900, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
21 ..	2	2	»	4	»	»	»	»	4
22...	3	2	»	5	1	1	»	2	7
23...	»	1	»	1	1	1	1	3	4
24...	1	1	1	3	4	»	»	4	7
25...	2	1	»	3	2	»	»	2	5
26...	3	»	1	4	1	»	1	2	6
27...	1	»	»	1	»	»	3	3	4
28...	2	»	»	2	»	1	1	2	4
29...	4	»	1	5	1	»	»	1	6
30...	2	4	»	6	3	3	»	6	12
31...	»	1	»	1	1	3	2	6	7
	20	12	3	35	14	9	8	31	66

Zaragoza 8 de Noviembre de 1900.—El Juez municipal, Fernando de Prat y Gay.